

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Septiembre de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN CIRCULAR.

El Ministerio de Fomento comunicó á este de la Gobernacion, con fecha 1.º de Abril último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose advertido, con motivo de la reorganizacion de las actuales Escuelas de Bellas Artes, dispuesta por Real

decreto de 4 de Enero último, que algunas Diputaciones provinciales, entendiendo equivocadamente los preceptos en aquél contenidos, han llegado á tomar acuerdos, suprimiendo personal docente de las asignaturas que constituyen el plan de estudios vigente que tienen carácter oficial y obligatorio; y aun cuando el referido Real decreto no necesita aclaracion sobre tal particular, á fin de evitar la torcida interpretacion que ha ocasionado justificadas reclamaciones por parte de varios Directores de las referidas Escuelas provinciales, y teniendo además muy en cuenta que en el presupuesto de este Ministerio para el ejercicio económico presente se consignan exactamente los mismos créditos para satisfacer todas las atenciones hoy existentes respecto al personal docente de aquéllas, créditos que por precepto legislativo vienen obligados á reintegrar al Tesoro, por mitad, las Diputaciones y Ayuntamientos de las localidades donde se hallan establecidas dichas Escuelas de Bellas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes):

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que las Diputaciones y Ayuntamientos que con arreglo á la ley vienen sosteniendo *las Escuelas provinciales de Bellas Artes* (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes), continúan en la obligacion de consignar, *por lo menos*, iguales créditos para el mantenimiento del personal y material *de las Escuelas de Artes é Industrias y Bellas Artes*, toda vez que éstas no son, según el Real decreto de 4 de Enero último, más que el desarrollo, ampliacion y perfeccionamiento de aquéllas.

2.º Que, por consiguiente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 34 del mencionado Real decreto, las Corporaciones de que se trata no pueden acordar rebaja alguna de créditos ni modificacion de conceptos en sus presupuestos, debiendo conservar en todos los actuales, en cuanto se refiere á la enseñanza oficial de estas Escuelas, hasta tanto que por este Ministerio se determine la forma en que por virtud de su organizacion se han de aplicar dichos créditos.

3.º Que para que pueda suprimirse alguna partida de las destinadas á la enseñanza oficial á que están obligadas dichas Corporaciones, es preciso que lo soliciten así de este Ministerio, justificando debidamente los fundamentos de tal supresion y acreditando que no aplican ningún crédito de su presupuesto á enseñanzas análogas de carácter libre ó voluntario.

4.º Que si alguna de las Diputaciones ó Ayuntamientos mencionados quiere ampliar los estudios de la Escuela oficial de Artes é Industrias y Bellas Artes, con arreglo al plan del Real decreto de 4 de Enero último, aumentando los créditos destinados á tan importante atencion ó refundiendo en ella algún otro Centro á su cargo, podrá hacerlo de conformidad con lo prevenido en los artículos 30 y 31 del antedicho Real decreto.

5.º Que se llame la atencion del Ministerio de la Gobernacion respecto de los extremos que anteceden, á fin de que, en su vista, se sirva negar su aprobacion á todo presupuesto de las Diputaciones provinciales de Sevilla, Barcelona, Zaragoza, Coruña, Oviedo, Valladolid, Granada, Málaga, Cádiz, Valencia y Palma de Mallorca, en que aparezca cualquier baja en los gastos obligatorios de personal ó material de enseñanza de las Escuelas de Be-

llas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes) á su cargo.»

El Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes transmitió á éste de la Gobernacion en 17 de Julio próximo pasado la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El nuevo régimen de las Escuelas de Artes é Industrias, establecido por el Real decreto de 4 de Enero y legalizado en su parte económica por la vigente ley de Presupuestos, implica una reforma de suma transcendencia, tanto por su alcance, extensivo por igual á las Escuelas provinciales de Bellas Artes creadas en 1849, á la Escuela Central de Artes y Oficios, que á través de varios cambios en su denominacion y funcionamiento sucedió al antiguo Conservatorio de Artes, y á las siete Escuelas de distrito sostenidas por el Estado desde su fundacion de 1886, cuanto por su carácter y tendencias, inspirados en el propósito de difundir la instruccion en las clases obreras, con tal sentido práctico que sirva al artesano de preparacion intelectual para el aprendizaje de las industrias mecánicas y de estímulo y educacion de sus aptitudes estéticas para ejercitarlas en las infinitas aplicaciones que en la vida artística moderna tienen las artes del Dibujo.

Aplicada ya esta reforma por Reales disposiciones de 26 de Mayo y 7 de Julio, más algunas otras complementarias, á las escuelas que antes se titulaban de Artes y Oficios, debe llevarse tambien á las provinciales de Bellas Artes, siempre con igual criterio de utilizar todas las ventajas que la reorganizacion ofrece, pero sin lesionar derechos legítimamente adquiridos, ni recargar el crédito consignado para cada Escuela en los presupuestos del Estado y de las Corporaciones populares. Conciliar estos extremos, que en muchos casos parecen incompatibles, ha sido tal vez el mayor mérito, y desde luego la superior dificultad del informe, por tantos títulos notable, emitido por la Junta inspectora.

Lamentábase en él con justo motivo de que algunos Ayuntamientos y Diputaciones, interpretando equivocadamente el Real decreto de 4 de Enero, tratasen de reducir el gasto, y por consiguiente, de mermar la importancia y utilidad de tan beneficiosos centros de instruccion popular; y para restablecer el sentido y

el alcance de aquella reforma, que fué después sancionada por la ley de Presupuestos, se dictó la Real orden de 1.º de Abril último, cuyas advertencias y preceptos deben ser tenidos muy en cuenta por las Corporaciones populares para aplicar sin rebaja de ninguna clase á las nuevas Escuelas de Artes é Industrias los créditos que en sus presupuestos tenían dedicados á las atenciones de personal y material de las de Bellas Artes. Proceder de otra suerte sería eludir el cumplimiento de una obligacion impuesta en primer término por ministerio del Real decreto de 31 de Octubre de 1849 y de la ley de Instruccion pública de 1857, y ratificada después por virtud de solemnes compromisos, libremente contraídos con el Estado.

Si en determinada circunstancia excepcional, por exigencias de índole inexcusable, estima estas Corporaciones que es preciso introducir alguna modificacion ó rebaja en cualquiera de las indicadas partidas de cargo, pueden y á deben acudir al Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes con la justificacion plena de la reforma solicitada, cuidando mucho de explicar si en su provincia y Municipio y á sus expensas se mantienen ó no enseñanzas libres del mismo género, porque en caso afirmativo, antes correspondería prescindir de ellas que cercenar cantidad alguna del capítulo consagrado á las oficiales.

No olvida, por su parte, el Gobierno la difícil situacion económica de muchos Ayuntamientos y Diputaciones; que por tenerla tan presente ha reducido á los más modestos límites el plan de enseñanza, y por consecuencia, el gasto de las Escuelas elementales, dejándoles árbítrios de apreciar en la medida de sus aspiraciones y de sus recursos la oportunidad de desarrollar estas enseñanzas dentro del grado elemental y aun de elevarlas al superior. Todo impulso en este sentido será eficazmente ayudado por el Gobierno, que en la primera ocasion solicitará de las Cortes, y de su patriotismo espera obtener, los créditos necesarios para contribuir en justa proporcion con fondos del Estado á aquellos aumentos de gasto que voluntariamente y por propio convencimiento se imponga las Corporaciones populares con el objeto de mejorar el material, hoy, por desgracia, insuficiente y mezquino en casi todas las

Escuelas, ó de ampliar las enseñanzas de las oficiales de Artes é Industrias.

En algunas localidades se nota extraño contraste entre la modestísima dotacion de las oficiales y obligatorias y cierta tendencia suntuosa á establecer y costear clases y Escuelas libres para iguales ó muy parecidas enseñanzas. Si todas estuviesen provistas de abundantes elementos pedagógicos, podrían dispensarse esta mala economía, en gracia á la ventaja de prodigar los medios de instruccion de los obreros, pero lo que suele suceder es que, en vez de un Centro docente completo, bien dotado y de poderosa accion instructiva y educadora, hay varias enseñanzas incompletas y de escasa eficacia. Convendría por eso que, donde ocurran estos casos, las Diputaciones y los Ayuntamientos procedieran á una seleccion discreta y meditada de lo que se debe suprimir por superfluo, aplicando su coste á lo que debe conservarse por conveniente ó necesario.

Acertadamente tratadas todas estas cuestiones en el informe de la Junta inspectora de las Escuelas de Artes é Industrias, que lleva la fecha de 22 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las disposiciones propuestas por este autorizado Centro consultivo, siendo además la voluntad de S. M. que se haga saber á la Junta Inspectora que ha visto con satisfaccion y aprecio el trabajo largo y difícil y el bien meditado estudio que tan brillante informe representa.

En su consecuencia, el Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes por su parte, y en lo que de ellas dependa las Corporaciones provincial y local de las capitales en que hay Escuela oficial de Artes é industrias (antes de Bellas Artes), tendrán en cuenta las siguientes reglas á que debe ajustarse la adaptacion de dichas Escuelas al régimen establecido por virtud del Real decreto de 4 de Enero del corriente año:

Primera. Se confirman en toda su integridad, recomendando muy especialmente á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos su cumplimiento, las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden de 1.º de Abril póximo pasado sobre consignacion de

créditos para personal y material de las Escuelas de *Artes é Industrias y Bellas Artes*.

Segunda. Las expresadas Corporaciones populares deberán tener presente que las plantillas del personal facultativo, administrativo y subalterno, consignados en los artículos 17 y 26 del reglamento de 4 de Enero, no representan un límite infranqueable, sino un *mínimum* del personal que debe haber en cada Escuela, sin perjuicio de aquellas ampliaciones que el número de alumnos y las conveniencias de la enseñanza reclaman, como claramente se desprende de otros artículos del mismo reglamento, en que se ha previsto el caso de tener que dividir las cátedras por excesiva concurrencia de alumnos.

Tercera. En justo respeto á los derechos adquiridos por los funcionarios de las Escuelas de Bellas Artes, se hará la reorganizacion tomando como punto de partida los sueldos y categorías que hoy disfrutan, limitándose las reducciones, cuando proceda hacerlas, á los cargos vacantes, y distribuyendo el personal en la forma requerida por las necesidades de la enseñanza.

Cuarta. Los Directores de las Escuelas de Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, remitirán al Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes, en el más breve plazo posible, una sucinta informacion que comprenda los datos siguientes:

1.º Número de alumnos, por asignaturas, matriculados en los tres últimos cursos.

2.º Número de alumnos oficiales, y libres examinados en los mismos cursos, y resultado de los exámenes.

3.º Cálculo probable de la concurrencia en el próximo curso de 1900-901.

4.º Estado y condiciones del material de enseñanza, expresando las reparaciones y el nuevo material que estimen indispensable; y

5.º Cantidad mínima que por ahora consideran necesaria para atender á este servicio.

Quinta. Con arreglo á lo que resulte de las informaciones expresadas en la regla anterior, se consignarán en los presupuestos generales del Estado los créditos para material, á reintegrar por los Ayuntamientos y Diputaciones, procurando toda la economía compatible con las necesidades de la enseñanza.

Una vez consignada en la ley de Presupuestos la cifra para esta clase de atenciones, no será susceptible de disminucion sino en casos verdaderamente excepcionales, justificándose por la Diputacion ó por el Ayuntamiento interesados la procedencia ó necesidad de la rebaja, y con la autorizacion del Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes, que apreciará la necesidad y proveerá sobre la manera de suplir la deficiencia.

Sexta. Quedan por el contrario, autorizados los aumentos, siempre que los Ayuntamientos y Diputaciones, inspirándose en el noble deseo de fomentar la instruccion popular, ó atendiendo á la excesiva concurrencia de alumnos, estimen conveniente consignar en su respectivo presupuesto mayor cantidad para gastos de enseñanza. En este caso, el Gobierno contribuirá al aumento de gastos por medio de una subvencion del Estado proporcionada á la cuantía del sacrificio que las expresadas Corporaciones voluntariamente se impongan.

El Gobierno de S. M. pedirá á las Cortes los créditos necesarios para atender á esta clase de subvenciones, cuyo importe no podrá exceder del 50 por 100, y solamente será aplicable al aumento de gastos, que previamente justificado y con la aprobacion del Ministerio del ramo, consignen en sus presupuestos las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para mejorar y completar el material, ó para ampliar, dentro del plan establecido por el Real decreto y reglamento de 4 de Enero de 1900, las enseñanzas de las Escuelas oficiales de Artes é Industrias.

Séptima. Podrá alcanzar también la subvencion del Estado á algunas de las llamadas clases libres ó enseñanzas que no forman parte del plan oficial vigente, ni lo formaban del anterior; pero será preciso para esto que las Corporaciones populares tengan al corriente sus obligaciones respecto de las enseñanzas reglamentadas en la Real disposicion de 4 de Enero, y procedan, de acuerdo con el Gobierno, á la determinacion precisa y razonada de las clases libres que en cada localidad, por la especialidad de las industrias dominantes ó por las aficiones y aptitudes de la poblacion obrera, deban sostenerse, prescindiendo de todas aquellas otras que no respondan á una necesidad ni ofrezcan utilidad práctica.

Octava. Respetando la libertad que dentro de la ley tienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para fundar y constear instituciones de enseñanza, el Gobierno confía en que por su propio interés y el de sus administrados procurarán evitar la coexistencia de Escuelas análogas, y allí donde no puede sostenerse con vida próspera y evidentes resultados, además de la elemental y oficial de Artes é Industrias, alguna otra Escuela libre, prepararán la fusión de ésta en aquélla, con lo que se conseguirá economizar gastos al contribuyente, ensanchar la esfera de acción y los beneficios de la enseñanza oficial, y además garantizar á la mejor parte del personal docente de las Escuelas libres, aunque no ingrese en el Profesorado numerario, la conveniente estabilidad, á cambio de su probada aptitud para el desempeño del cargo.

En todo caso, el Gobierno hará uso de sus facultades legales, oponiéndose á la consignación en los presupuestos locales y provinciales de créditos destinados á la creación ó sostenimiento de enseñanzas libres iguales ó semejantes á la elemental de Artes é Industrias en poblaciones donde, por ministerio de la ley, funciona una Escuela oficial, mientras no esté al corriente el pago de las obligaciones que á esta se refieren.

Novena. Además de estas disposiciones, que á todas las Escuelas provinciales de Bellas Artes se aplican, se dictarán otras complementarias para determinar en cada caso y para cada Escuela las modificaciones que por virtud de la nueva organización hayan de hacerse, ya en el plan de enseñanza, ya en la distribución, obligaciones y derechos del personal docente, administrativo y subalterno.

Décima. Inspirándose en el espíritu que informa las anteriores disposiciones, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que contribuyen al sostenimiento de estas Escuelas, los Profesores, y más especialmente aquellos á quienes están encomendadas las funciones de Dirección y Secretaría, y como Jefes de la enseñanza los Rectores de Universidad, coadyuvarán eficazmente á la implantación del nuevo régimen.

Si al llevarla á cabo surgen dudas ó dificultades de cualquier especie, dirigirán las correspondientes consultas al Ministerio de

Instrucción pública y Bellas Artes, el cual procurará resolverlas siempre como mejor convenga al fin esencial de estas instituciones docentes, la instrucción y la educación de las numerosas clases trabajadoras en cuyo beneficio se establecieron.

De Real orden lo digo á V. E., especialmente interesado en cuanto á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos correspondientes, para su conocimiento y efectos que procedan.»

Lo que de la propia Real orden comunico á V. S. para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1900.—*P. C., Antonio Hernandez.*—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 15 de Septiembre de 1900.)

Sección cuarta.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Capital.

Tercer trimestre de 1900.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha catorce de Septiembre se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 18 de Septiembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, *P. S., Nicanor Crespo.*

Zona de Mota del Marqués.

Tercer trimestre de 1900.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha catorce de Septiembre se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 18 de Septiembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, *P. S., Nicanor Crespo.*

Núm. 1.651.

Alcaldía constitucional de Quintanilla de Arriba.

No habiendo tenido efecto la primera subasta por falta de licitadores de los ramos aceite, jabon, carnes, aguardientes y sal para el 2.º semestre de 1900 y todo el año de 1901, bajo el tipo de mil novecientas cincuenta y tres pesetas noventa y un céntimos á que as-

cienden los cupos del Tesoro y recargos establecidos, cuyo 2.º remate tendrá lugar el día treinta del corriente Septiembre en la Casa Consistorial de esta villa á las diez de su mañana, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó quien le represente, en cuya subasta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes y en cuyo caso sólo será por un año el arriendo. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para que puedan enterarse los que lo deseen.

Quintanilla de Arriba á 15 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Bruno Redondo.—El Secretario, Eleuterio Redondo.

Núm. 1.652.

Ayuntamiento constitucional de Tudela de Duero.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con el sueldo anual de ciento cincuenta pesetas, quedando el agraciado en libertad de hacer igualas con el gremio de labradores y demás vecinos por la asistencia de sus ganados, en cuanto sean compatibles con el desempeño de dicho cargo.

Los señores Veterinarios aspirantes, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Tudela de Duero á trece de Septiembre de mil novecientos.—El Alcalde, Tomás Presencio.

NUM. 1.655.

Alcaldía constitucional de La Pedraja.

Según me participa el vecino Gabriel Sanz, ha desaparecido en la mañana del martes once del corriente su hijo Nazario Sanz y Sanz, que se hallaba en su compañía en la fábrica de harinas de Santa Sofia, sin que haya podido adquirir noticias de su paradero.

Señas del Nazario.

Edad 15 años, estatura baja y regordete, viste pantalon de tela claro y con remiendos

de pana, blusa larga y clara, va calzado de borceguíes blancos, bastante usados, boina á la cabeza azul, con manchas de harina y lleva tambien una manta de cuadros, en buen uso, de paño.

La Pedraja 14 de Septiembre de 1900.— El primer Teniente Alcalde, Gabriel Sanz.— Juan Lopez Pradales, Secretario.

NÚM. 1.657.

Alcaldia constitucional de Castrillo-Tejeriego.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de una á veinte familias pobres de esta localidad, huérfanos, expósitos y transeuntes en igual concepto, con todo lo demás que dispone el reglamento sanitario de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes durante el plazo de treinta días contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Castrillo-Tejeriego 12 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Bernardo Duque.—El Secretario, Pedro Gomez Fombellida.

Seccion quinta.

Don Sebastian Moro y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en la ejecucion de Sentencia dictada en la demanda civil ordinaria de menor cuantía, seguida á instancia del Procurador D. Lorenzo Gil Catalina, en nombre de D. Isaac, D. Julian, don Hermógenes y Doña María Gonzalez Vara, vecinos de Aguasal, Bocigas y Almenara respectivamente, contra D. Eustaquio Gonzalez Vara, vecino de referido Bocigas, se saca á pública subasta por término de veinte días, como de la pertenencia de los demandantes y demandado la finca siguiente:

Una casa en el pueblo de Bocigas y su ca-

lle Alta, señalada con el número once, de planta baja, compuesta de portal, sala, cocina, cuadra, pajar y corral, mide una superficie cubierta de veinte metros de longitud por catorce de latitud y treinta y cinco metros de longitud por treinta y tres de latitud la parte descubierta próximamente y linda derecha y espalda Ronda del pueblo, izquierda casa de D. Eladio Juan José Hernandez y al frontis expresada calle.

La subasta indicada tendrá lugar el día trece de Octubre próximo á las doce en punto de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor total de la finca es de tres mil trescientas diez y nueve pesetas.

Segunda. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y el remate podrá hacerse á calidad de cesion á un tercero.

Cuarta. Los títulos de propiedad de la indicada finca están unidos á los autos y se ponen de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Olmedo á catorce de Septiembre de mil novecientos.—Sebastian Moro.—Por mandado de S. S.^a, Juan Sanz Torés.

Talón núm. 191.

NÚM. 1.647.

Don Carlos Gil Perrin, Juez municipal de esta villa é interino de instruccion de la misma y su partido por indisposicion del propietario.

Por la presente se cita y llama para que comparezca en este Juzgado y su Sala de Audiencia, dentro del término de diez días, á contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á prestar declaracion, como testigo, en sumario que instruyo por disparo de arma de fuego y lesiones, á un sujeto desconocido, que en las primeras horas de la tarde del día seis de los corrientes, se hallaba en esta villa, que es apodado el Bizco, de estatura regular, delgado,

como de veintiocho á treinta años de edad, tartamudo, bizeo y moreno; con apercebimiento que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Medina del Campo á catorce de Septiembre de mil novecientos.—Cárlos Gil.—Por su mandado, Domingo Manzano.

Núm. 1.648.

EDICTO.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Eustaquio Fernandez Fierro, ocurrido el día 1.º de Octubre de 1895 en el poblado de San Luis de Santiago de Cuba, donde se hallaba como Capitan del primer Batallón del Regimiento infantería de Asia, número 55, en estado de soltero y sin sucesion. Se hace saber que en los autos respectivos ha comparecido reclamando la herencia yacente Doña Faustina Fernandez Fierro, hermana de doble vínculo del causante, natural como ésta de Villacid de Campos, provincia de Valladolid, la cual manifiesta tener otro hermano llamado Sebastian, que se halla en ignorado paradero y acaso fallecido; y en su caso se llama á éste y á cuantos se crean con igual ó mejor derecho que la Doña Faustina, para que comparezcan á reclamarlo en dicho Juzgado del Hospicio dentro del término de 30 días, bien entendido que si no se presentase nadie dentro del indicado término, contado desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el *Diario oficial de Avisos y Gaceta* de esta Corte, se dictará la resolucion que proceda y podrá pararles el perjuicio consiguiente. Dado en Madrid á 26 de Abril de 1900.—V.º B.º El Sr. Juez, Eusebio Martín y Ruiz.—El Actuario, I. M.º de Antonio.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid. Madrid 13 de Septiembre de 1900.—P. mi compañero señor de Antonio, Licenciado Pedro Jarama.

Núm. 1.659.

EDICTO.

Don Felipe Funoll Mauro, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de la Capitanía General de Castilla la Vieja.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á Cesáreo y Gabina, padres del soldado Domingo Palomo García ó parientes más cercanos, para que en el término de ocho días, contados desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado que tiene su residencia calle de Gamazo, letra R., tercero, derecha, con objeto de prestar declaracion en interrogatorio procedente de la plaza de Zaragoza y dimanante de expediente de desercion del referido individuo, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á diez y seis de Septiembre de mil novecientos.—Felipe Funoll.

Seccion sexta.

Banco de España.--Sucursal de Valladolid.

Habiéndose extraviado el resguardo expedido por esta Sucursal en 9 de Julio de 1891 del depósito intransmisible núm. 981 á favor de D. Santiago Ganga Lamuño, consistente en cuarenta billetes hipotecarios de la Isla de Cuba, emision de 1886, se anuncia por segunda vez para que si alguna persona se cree con derecho reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente del Banco, advirtiendo que transcurrido el referido plazo sin reclamacion de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 9 de Septiembre de 1900.—El Oficial Secretario, Alejandro Blázquez.

Talon núm. 192.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputacion.